

“EL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE DESDE EL HUMANISMO CÍVICO: MENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO EN MATERIA AMBIENTAL”

THE CONCEPT OF SUSTAINABLE DEVELOPMENT FROM CIVIC HUMANISM: MENTION TO THE JURISPRUDENCE OF THE PERUVIAN CONSTITUTIONAL COURT ON ENVIRONMENTAL MATTERS

Autora: Zhenia Djanira Aparicio Aldana. Doctorando en Humanidades con mención en Cultura por la Universidad de Piura. Abogada especialista en Derecho Constitucional y Estudios Históricos. Master en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional. Master en Teoría y Práctica Educativa por la Universidad de Piura. Docente a tiempo completo en la Universidad San Ignacio de Loyola. djanira.aparicio@gmail.com. Piura - Perú

Resumen:

La presente investigación tiene como fin la promoción de la concepción de una cultura y educación ambiental en la sociedad, respaldada por el derecho a un desarrollo sostenible. Esto se sustenta en el principio de dignidad de la persona que relacionado con el desarrollo sostenible persigue para una sociedad la mejora de una educación y, cultura ambiental de las personas, asegurando sus exigencias de justicia, en torno a un ambiente equilibrado y adecuado para las generaciones presentes y futuras. Así, este concepto se relacionará con el concepto de Humanismo Cívico y con lo señalado por el Tribunal Constitucional ha acogido el desarrollo sostenible para enfatizar en la protección de un derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado para la sociedad.

Abstract:

The purpose of this research is to promote the conception of an environmental culture in society, supported by the right to sustainable development. This is based on the fact that, from the principle of dignity of the human person, sustainable development pursues for a society the improvement of an environmental culture of the people, ensuring their demands for justice, around

a balanced and adequate environment for the present and future generations. Thus, this concept will be related to the concept of Civic Humanism and to what was stated by the Constitutional Court who has embraced sustainable development to emphasize the protection of a right to an adequate and balanced environment for society.

Palabras clave: Desarrollo sostenible. Humanismo Cívico. Tribunal Constitucional.

Keywords: Sustainable development. Civic Humanism. Constitutional Court.

Índice:

1. **Introducción**
2. **El derecho a un medio ambiente adecuado – artículo 2 inciso 22- su desarrollo constitucional y jurisprudencial desde el Tribunal Constitucional Peruano**
3. **Aplicación del concepto de desarrollo sostenible en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano y su relación al derecho fundamental a un medio ambiente**
4. **Tendencia de aplicación de la visión de un humanismo cívico en las sentencias del Tribunal Constitucional en miras a la protección del ambiente**
5. **Conclusión**
6. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **The right to an adequate environment - article 2, paragraph 22- its constitutional development and jurisprudence from the Peruvian Constitutional Court**
3. **Application of the concept of sustainable development in the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court and its relationship to the fundamental right to an environment**
4. **Tendency of application of the vision of a civic humanism in the decisions of the Constitutional Court with a view to the protection of the environment.**
5. **Conclusion**
6. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva jurídico-constitucional, el derecho ambiental encuentra su finalidad en la constitución de una articulación normativa-positiva del derecho a disfrutar de un medio ambiente destinado a la persona y a su desarrollo como tal.

Así, la Constitución Política del Perú en su artículo 2º inciso 22 considera que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, así como, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso. También en el mismo artículo, se estipula que los recursos naturales y no renovables, son patrimonio de la Nación y deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible en favor de la sociedad.

El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución del Estado peruano, no ha sido ajeno a la temática medio ambiental y ha venido incorporando en sus argumentaciones conceptos como el desarrollo sostenible, calidad de vida, y, claro está, dándole contenido esencial al derecho fundamental y constitucional a un medio ambiente equilibrado y adecuado para la persona y sociedad. En este sentido, el artículo pretende describir y analizar algunos de los argumentos del Supremo intérprete y, determinar si de ellos se inclina hacia la tendencia de un nuevo concepto denominado: Humanismo Cívico.

2. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO – ARTÍCULO 2 INCISO 22- SU DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL DESDE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Los efectos de la crisis ambiental exigen una respuesta del ordenamiento jurídico y, sobre todo, del derecho constitucional. En este sentido, la creciente relevancia del medio ambiente en la escala de valores sociales origina la inserción de la categoría ambiente en el ámbito constitucional. Sin embargo, esta inclusión debe verse desde el hecho de concebir al medio ambiente como objeto de reconocimiento jurídico y, visto como uno de los novedosos ámbitos de acción del derecho constitucional.

Ahora, las variantes desarrollo sostenible y desarrollo económico se focaliza en que el crecimiento económico debe ser equitativo bajo criterios de igualdad, justicia social y adecuada distribución de los recursos mejorando las condiciones de vida de la sociedad. Esto nos lleva a la implementación de una normativa que permita lograr un acercamiento de la sociedad a estos objetivos, teniendo en cuenta el fundamento de solidaridad (que se puede identificar históricamente en el S. XVIII como una de las ideas fuerza del pensamiento

ilustrado: la fraternidad), que involucra a los derechos a un medio ambiente como derecho de tercera generación que aspira a garantizar una igual libertad para todos los seres humanos (generaciones presentes y futuras).

El Perú desde anterior a la Constitución de 1993, siempre ha estado comprometido en relación a la protección del medio ambiente, sobre todo, desde la aceptación de instrumentos jurídicos internacionales que de manera directa o indirecta asumían la temática ambiental. Si bien es cierto, el contenido de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Medio Humano de Estocolmo en 1972, no llegó a asimilarse en el Perú de manera rápida, es que a partir del ejemplo de otros países latinoamericanos que si la asumieron inmediatamente como Colombia, el Perú comienza a implementar su normativa nacional con dispositivos relacionados al uso racional de los recursos naturales.

Con este propósito, la Constitución de 1979 estipulaba en su artículo 123, el derecho de todos de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. A su vez, también asumía el deber de conservar dicho ambiente, señalaba: "Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental." Debemos advertir, que este artículo pertenecía al título del "Régimen Económico" de dicho texto fundamental, pero, sin embargo, de su razón esencial, no cabe duda, que estipulaba derechos y deberes de carácter fundamental.

Así, ingresado el derecho fundamental de un medio ambiente a nivel constitucional, es que posteriormente la Constitución de 1993, influida en ese momento por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio ambiente y desarrollo - Río 1992 – desarrolla en su contenido constitucional el derecho a un medio ambiente y, lo relaciona con otras exigencias de justicia como lo son el derecho a la paz, a la tranquilidad, al tiempo libre y al descanso. También debemos considerar que esta Constitución, en el contexto histórico peruano, nace con exigencias de corte neoliberal y de énfasis en la privatización; es por ello, que el derecho a un medio ambiente se envuelve en el desarrollo de estas políticas públicas y de promoción al desarrollo de la empresa privada.

Desde esta línea, es que la Constitución del 1993 también incorpora el tema ambiental en el régimen económico, pero dándole un capítulo propio: "Del ambiente y los recursos naturales", en donde se hace mención a "las condiciones para el aprovechamiento de los recursos naturales (Art. 66); la responsabilidad del Estado en la política nacional del ambiente y en el uso sostenible de los recursos naturales (Art. 67); la promoción y conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (Art. 68); y el

desarrollo sostenible de la Amazonía (Art. 69).”¹

Desde lo legal, la materia ambiental también ha sido fundamental en el desarrollo legislativo del sistema jurídico peruano. En este sentido, la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) considera en su cuerpo normativo lo siguiente: “Artículo I.- Del derecho y deber fundamental: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.”

A su vez, esta misma Ley sostiene también el denominado principio de sostenibilidad considerando lo siguiente:

“[L]a gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.”

En consecuencia, el reconocimiento del derecho fundamental al medio ambiente caracteriza a los Estados Democráticos y, sobre todo, a su ansía de desarrollo, es evidente la llegada de este derechos a las normas constitucionales. En este sentido la

“...gran mayoría de las constituciones de la cultura occidental acogen en su más alto rango, la protección de este bastión de la sociedad.”² De ahí que, el TC (en adelante TC) considere en su STC N° 0048-2004-PI/TC, lo siguiente: “el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por el derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve”. (Fundamento jurídico N°17)

Considerando estas bases legales y constitucionales el TC, ha ido elaborando normas constitucionales adscritas referentes a la aplicación del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Así, desde la participación del TC, respecto a la definición del contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado (artículo 2° inciso 22 de la Constitución Política del Perú) diremos que dentro de sus pronunciamientos - STC N° 9340-2006-PA/TC – se señala:

¹ FOY VALENCIA, Pierre (editor). *Derecho y Ambiente. Nuevas aproximaciones y estimativas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 39-41

² LÓPEZ GONZÁLEZ, Rodrigo. *El derecho humano al medio ambiente y al desarrollo sustentable: Un enfoque operativo*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2020, p. 25

Fundamento 2.b) “En el Estado Democrático de Derecho de nuestro tiempo ya no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerle de los ataques del medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables...”

En el sentido que el TC asume el derecho a un medio ambiente, es desde, la perspectiva de ser un derecho colectivo que persigue proteger al ambiente para una mejor calidad de vida en beneficio del bien común. Para estos efectos, el mismo Tribunal en dicha sentencia considera:

Fundamento 2.c) “El derecho a medio ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales como de los derechos prestacionales. En su faz reaccional, este se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado...”

Para esto y, siguiendo lo señalado por el TC este derecho nos lleva al establecimiento de condiciones ambientales mínimas para garantizar la calidad de vida, acorde a la dignidad humana; de ahí que, la vertiente prestacional imponga al Estado un conjunto de deberes que no sólo se circunscribe a la conservación del ambiente, sino también, a su prevención que implica un conjunto de acciones destinadas a generar un desarrollo social acorde a la dignidad humana y, que implique el mantenimiento de condiciones ambientales necesarias para el logro de un desarrollo sostenible de cara a la protección de los ecosistemas.

Ahora, ya en anterior jurisprudencia se había delimitado el contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado, conforme al Art. 2º inc. 22 de la Constitución. Así, mediante STC N° 0048-2004-PI/TC, se considera lo siguiente:

Fundamento 17: “El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. En su primera manifestación, esto es, el interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una el medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 10 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes

ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

Como se puede apreciar ya en esta sentencia del TC se establece el contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado para el desarrollo de la persona y, por ende, para la sociedad (no olvidemos que ambos son sistemas abiertos y libres de cara a un progreso sostenible del medio ambiente); y, partiendo de los argumentos del Tribunal este derecho posee los siguientes elementos: a) El derecho de disfrutar de ese medio ambiente y, b) la preservación de ese medio ambiente. Ante esto, no cabe duda que para lograr esos criterios de estabilidad ambiental, debemos optar por la aplicación del principio de desarrollo sostenible.

Así, a toda persona se le debe garantizar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida y, esto lleva consigo la interrelación y el progreso de todos los elementos que conforman el medio ambiente y, en donde se incluye la participación ciudadana y la educación ambiental. Si concebimos este propósito dentro de la gestión pública ambiental el disfrute no se gozará en cualquier entorno, sino sólo en aquél adecuado para el desarrollo y crecimiento irrestricto de la persona que lo lleve a optar, en el ejercicio de su libertad, en alternativas positivas para su perfeccionamiento como ser humano de cara a la sociedad.

Lo señalado implica el contenido en sí del derecho a un medio ambiente adecuado, el cual guarda relación con el desarrollo sostenible pero visto éste no sólo como la búsqueda de un progreso meramente material y, el logro de un optimismo a corto plazo, sino uno dotado de la formación en la persona de virtudes y de una ética ambiental que lleve a superar el progreso meramente económico y material mirando no sólo lo inmediato sino el goce de este medio ambiente para las generaciones futuras. Aunado esto la conservación del ambiente viene de la mano de su preservación que lo mantenga a futuro sano y equilibrado; lo que implica, obligaciones inaludibles –así lo señala el TC en la STC N° 9340-2006-PA/TC- para los poderes públicos, de mantener los ambientes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.

La conservación y preservación del medio ambiente se constituyen como ideas fuerza que guían las orientaciones en el manejo sustentable del mismo, acorde a toda sociedad democrática. Estas guías, servirán para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado y, también, de la productividad humana que es la cultura; en este caso, la ambiental que debe ser contraria al contexto consumista e irracional de los recursos naturales que, actualmente nos aqueja. No olvidemos que los productos culturales que origina el hombre de cara al

medio ambiente permitirán su desarrollo económico originando en su creación y uso, efectos mediatos e inmediatos no sólo en su territorio sino en todo el mundo, ya que, los ecosistemas que conforman la Tierra se hallan interrelacionados.

No descartamos también que el derecho a un medio ambiente adecuado se relaciona con el principio de igualdad, ya que, la “defensa del medio ambiente está conectada con la de la igualdad”, y esto porque la “degradación del ambiente genera una nueva clase de pobreza, sea por el agotamiento de los recursos o por las catástrofes ambientales.”³ En este sentido, todo proyecto ambiental debe considerar la perspectiva social, de cara a la garantía del derecho a un medio ambiente que promueva una mejor calidad de vida, siempre y, cuando, desde esta línea, se focalice un progreso no ilimitado sino uno que tenga como prioridad los valores ambientales en juego.

Es desde esta línea que el TC en su STC. N° 00012-2019-131/TC considera, en su fundamento 76 lo siguiente:

En ese sentido, el Estado debe tener un rol claro en la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo con igualdad, entendida esta como una igualdad que contribuya a salvaguardar el presente y el futuro de la sociedad y promueva una mejor distribución de la riqueza, más allá de la mera idea de asistencia a los sectores más pobres y vulnerables 11. Implica tener un Estado que, en efecto, administre los recursos naturales, garantizando la viabilidad jurídica, aceptación social, la viabilidad económica y asegurando una generación de incentivos para todas las partes intervinientes.

Desde lo señalado por el TC en esta sentencia, nos inclinamos a considerar que como intérprete de la Constitución, avala el hecho de que el artículo 2 inciso 22 y, los contenidos en la parte económica del texto fundamental – artículo 66 y 67- se dirigen a salvaguardar el hecho que los recursos naturales al ser patrimonio de la Nación, tienen el propósito de asegurar un aprovechamiento razonable y, en beneficio de la “colectividad en general” (fundamento 77), siendo obligación del Estado establecer políticas públicas ambientales para dicho propósito.

Y, esta relación entre el derecho a la igualdad y, al medio ambiente adecuado, también se manifiesta en casos concretos, como el relativo a una persona con discapacidad y la solicitud al Estado, mediante recurso de agravio constitucional, de ingresar con su perro guía a centros comerciales. Para ello, el TC considera:

³ LORENZETTI, Ricardo & LORENZETTI, Pablo. *Derecho Ambiental*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2020, p. 40

Tales medidas comprenden la realización o el establecimiento de ajustes en el entorno social en el que se desenvuelven las personas con discapacidad. Una exigencia de tal naturaleza, además del derecho a la igualdad, se deriva del derecho conocido en el inciso 22) del artículo 2º de la Constitución. Ese es el sentido y significado del derecho a gozar de un "ambiente [...] adecuado al desarrollo de su vida". El ámbito protegido de este trasciende lo que es propio del "derecho al medio ambiente", cuyo reconocimiento forma parte de aquel [...] En relación con las personas con discapacidad, este garantiza que los espacios públicos o privados, de uso o abiertos al público, tengan la infraestructura adecuada que les permita el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de cualquier otra clase.

A su vez, lo relevante en la consideración del medio ambiente como bien jurídico “es que las posibilidades de transformación del medio ambiente real por parte de la actividad humana, en el marco del proceso de acumulación capitalista y mediante el desarrollo de la tecnociencia, han llegado a generar una preocupación social significativa en el sentido de que pueden convertir el entorno en su conjunto en un medio inapropiado para el despliegue de la propia vida humana”.⁴ Y, es desde, esta línea que se es relevante la implementación de acciones político-ambientales para conducir la acción humana sobre el ambiente con el objetivo de frenar la A partir de ello, se hace necesaria una acción política para vehicular la acción humana sobre el medio ambiente con la finalidad de “...impedir esa transformación antrópica indeseada”⁵; siendo el medio más adecuado para ello el Derecho y, sobre todo el énfasis que el ámbito constitucional pueda generar en cuenta garantía al ambiente como objeto de protección jurídica.

3. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y SU RELACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE

La crisis ecológica ha sido entendida como “una consecuencia dramática de la actividad descontrolada del ser humano...”, exigiéndose con urgencia la necesidad de un cambio radical en el comportamiento de la humanidad.

Así, los organismos internacionales se han volcado desde hace un tiempo a incorporar el derecho a un desarrollo sostenible, por ejemplo, una de las primeras formulaciones la ostenta la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo conocida también como Comisión Brundtland. En ella, se sostiene que este desarrollo debe mirarse como “...la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las

⁴ MANZANO, Jordi. *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*. Valencia: Tiranto lo Blanch, 2011, p. 204

⁵ *Ibidem*

generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Informe titulado “Nuestro Futuro común” de 1987, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo). A partir de esta remisión, a lo considerado como desarrollo sostenible la Cumbre de Río de 1992 se estableció también un concepto: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” (Principio 1) “Para alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente debe ser parte del proceso de desarrollo y no puede ser considerado por separado.” (Principio 4) (STC N° 0048-2004-PI/TC fundamento 20 y 21)

Un importante aspecto del desarrollo sostenible es que éste debe ir de la mano del respeto a la dignidad humana pilar de todo derecho fundamental. Así, la Constitución Política del Perú considera en su artículo 1 lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Por su parte, la Ley General del Ambiente en el Perú, establece en su artículo V el principio de sostenibilidad, el cual, se dirige a que la gestión del ambiente y la protección de los derechos que establece la ley, se basa en una integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Es con esta base constitucional y legal, que el TC en la STC N° 0048-2004-PI/TC, señala respecto al desarrollo sostenible lo siguiente:

En lo que respecta al principio de desarrollo sostenible o sustentable, constituye una pauta basilar para que la gestión humana sea capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de sus generaciones futuras. Por ende, propugna que la utilización de los bienes ambientales para el consumo no se “financien” incurriendo en “deudas” sociales para el porvenir (fundamento 19)

En este sentido, y, de lo señalado por TC es que corresponde al Estado a velar por el uso racional de todos los recursos naturales para salvaguardar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto. Es así, que el desarrollo sostenible desde el pensamiento del TC se constituye como una especie de instrumento que hace factible el progreso humano tanto de las presentes como de las futuras en armonía con el medio ambiente. Ante esto, el Estado deberá emitir políticas públicas que protejan los recursos naturales propiciando un desarrollo económico y social acorde con el manejo de dichos recursos. Para ello, de la misma sentencia del TC - N° 0048-2004-PI/TC- se destaca el fundamento 22 que considera: “...el desarrollo sostenible o sustentable requiere de la responsabilidad social: ello implica la generación de actitudes y comportamientos de los agentes económicos y el establecimiento de políticas de promoción y el desarrollo de actividades que, en función del

aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general.”

Por ello, el principio del desarrollo sostenible se enmarca dentro de la concepción del Estado Social y Democrático de derecho y, a partir de la relación de ambos es que la responsabilidad social, mencionada ya por el TC, se constituye en “una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible” (STC N° 0048-2004-PI/TC fundamento 25) de cara al uso racional de los recursos naturales y, al manejo que sobre el ambiente realicen las mismas.

No hay duda, que desde el sistema constitucional peruano y, de los pronunciamientos del TC, el desarrollo sostenible como principio se va constituyendo cada vez más, en una especie de cultura entendida y compartida por la sociedad que lleve a una estabilidad en el manejo del ambiente, en donde, lo económico, lo social y lo ambiental se interrelacionan. De ahí, que el TC considere en su STC N° 02002-2006-CC/TC que el “principio de desarrollo sostenible o sustentable constituye una pauta basilar para que la gestión humana sea capaz de generar una mayor calidad y mejores condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de las generaciones futuras” (fundamento jurídico 31)

Por tanto, de las argumentaciones del TC sobre el desarrollo sostenible se deduce que una manera de lograr un eficaz progreso de la sociedad se encuentra, en la medida de que el respeto a los derechos fundamentales como exigencias de justicia logren ser concretizadas. Así, se llegará a un verdadero binomio entre éstos y el desarrollo sostenible logrando así un eficaz desarrollo social; claro está, respetando los procesos de cada país los cuales se caracterizan por un conjunto de culturas heterogéneas pero con una base inalterable que es el respeto a la dignidad humana pilar de todo derecho fundamental y, así es este sentido que lo establece la Constitución Política del Perú: “Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”

4. TENDENCIA DE APLICACIÓN DE LA VISIÓN DE UN HUMANISMO CÍVICO EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MIRAS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Es ALEJANDRO LLANO⁶, filósofo español, creador de la noción de humanismo cívico. Para él, este se entiende como la “actitud que fomenta la responsabilidad y la participación de las personas y comunidades ciudadanas en la orientación y desarrollo de la vida política...”. En este sentido, y siguiendo al filósofo español, el humanismo cívico potencia las virtudes sociales como “referente radical de todo incremento cualitativo de la dinámica pública.”⁷

Para esto, el humanismo cívico se guía por la tendencia aristotélica. Aristóteles afirma que toda actividad humana está dirigida hacia los valores. Por tanto, la *polis* griega es entendida como una comunidad política; a partir de la cual, se desenvuelve la condición política del hombre. De ahí que, el humanismo cívico se asiente en el aristotelismo político, porque la virtud ciudadana no solo se da en ambos como una especie de ornato, sino que le da su rasgo peculiar y esencial a la *polis*, que es ser una unidad de acción y decisión basada en el vivir político conforme al *nomos*.

Desde esta línea el humanismo cívico se relaciona con la formación ciudadana por ello, se inscribe dentro de un marco antropológico y ético, a partir del cual, se comprende a la persona como “ser espiritual y comunal”⁸ Por consiguiente, este humanismo se concibe como un nuevo modo de actuar cívicamente, en donde, la educación se dirija a incentivar a la ciudadanía al incremento de hábitos que desarrolle las habilidades operativas o virtudes que hagan que el hombre se perfeccione en el mejor uso de su libertad. Una libertad que va a decantarse a la comunidad y, que va creciendo en escenarios como la familia, el colegio y la universidad, medios que deben enfatizar en el desarrollo de hábitos intelectuales y éticos.

No hay duda entonces, que si hablamos de la necesidad de un desarrollo sostenible con miras a la protección del ambiente, debemos enfocar dicho desarrollo, en primer lugar hacia la noción de persona y el crecimiento de sus valores ambientales, ya que, desde ahí el desarrollo económico será eficaz mediante un adecuado uso racional de los recursos y, con el objetivo de lograr una mejor calidad vida para la sociedad. Si no miramos primero a la persona, como generador de novedades radicales de cara al ambiente, no llegáramos a una solución apropiada de la problemática ambiental.

⁶ LLANO, Alejandro, “Humanismo cívico y sus raíces aristotélicas”, en *Anuario Filosófico*, N° 32, 1992, 443-468, p. 443

⁷ LLANO, Alejandro, “Humanismo cívico y sus raíces aristotélicas”..., *op. cit.*, p. 443

⁸ IRIZAR, Beatriz, *Humanismo Cívico. Una invitación a repensar la democracia*, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda – Debate Político N° 4, 2009, p. 97

En este sentido, la concepción de humanismo cívico es fundamental para lograr el propósito antes mencionado pues este se concibe como una forma de actuar cívicamente. Recordemos que, el espacio o ambiente para la persona es el lugar a partir del cual despliega su inventiva y, a su vez, encuentra alternativas factivas que de cara al buen uso de su libertad coadyuven a su crecimiento irrestricto como persona. Y, esto se replica en la sociedad al ser ambos sistemas abiertos y libres.

Ahora, en el transcurso de la vida jurídica institucional del TC, en el Perú, se evidencia que éste ha venido aplicando, el concepto de desarrollo sostenible en miras a una protección ambiental, para asegurar los recursos hacia las generaciones futuras. Ahora, el cuestionamiento que se origina, a partir de este estudio, es si éste concepto se viene desplegando de manera directa o indirecta con el concepto de humanismo cívico propuesto por Alejandro Llano. También debemos tener en cuenta relacionado a la búsqueda del humanismo cívico que, "la tutela del ambiente requiere decisiones complejas en el plano de los valores [asistiendo] al debate mundial sobre conflictos entre derechos y ambiente."⁹

En sí, no creemos que los magistrados del TC peruano hayan tenido en mente la aplicación del humanismo cívico; y esto, porque no es una obligación por parte del TC aplicarlo, pero sí creo que es conveniente tenerlo en cuenta, de cara a la crisis que vive la sociedad actualmente. Esto, en vista al sentido que le da el humanismo cívico a la persona y, a su crecimiento en valores y hábitos, de cara al desarrollo efectivo y positivo de toda sociedad.

Para esto, si bien el TC no ha mencionado o, en todo caso, no ha tenido como mira la visión de dicho humanismo, si ha considerado en su labor la protección de un medio ambiente en beneficio del "individuo" y de los seres vivos que habitan en su entorno. Esto, es positivo, sin embargo, lo ideal sería que desde las argumentaciones del Supremo Intérprete de la Constitución Peruana, se deduzca una visión que mire al ambiente como objeto de protección (no sujeto) desde y para la persona que, conlleve al respeto a su dignidad y a un desarrollo sostenible que tenga como objetivo dicha finalidad.

Es por esto, que como primer paso, para llegar a la concepción de humanismo cívico en el concepto de desarrollo sostenible, se debe afianzar la tendencia de que todo desarrollo debe empezar en el crecimiento de la persona, en hábitos que generen virtudes que afiancen y consoliden la existencia de un ambiente que asegure la vida presente y futura. Para esto, la acción de las instituciones públicas y, privadas es fundamental, aunado con las posibles normas constitucionales adscritas que podría otorgar el TC desde la perspectiva de, considerar al ambiente como un medio propicio para que la persona se

⁹ LORENZETTI, Ricardo & LORENZETTI, Pablo. *Derecho Ambiental*, op. cit., p. 70

desarrolle pero, de manera eficaz usándolo racional y proporcionalmente en función de sus necesidades vitales¹⁰.

Así, desde las jurisprudencias que el TC ha abogado por la protección del medio ambiente destaca la STC N° 00012-2019-131/TC de fecha 16 de junio de 2020, en donde, se consolida desde su percepción la figura de la "constitución ecológica", en el ordenamiento jurídico peruano. Para esto, en el fundamento N° 17 se señala: "Constitución ecológica" [...] no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente..." En específico, el TC hace referencia al espacio o ambiente en donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven y, también de las interrelaciones que entre ellos se originan como lo son el clima, paisaje, ecosistemas, entre otros.

El problema sobre la denominada "constitución ecológica", es que si no se atiende correctamente a su aplicación, desde la persona, puede llevar a concebir al ambiente, como "sujeto" de protección esencial, siendo dicho objetivo peligroso si es que es insertado en la Norma Fundamental, de manera sistémica a no decir transversal. Para ello, debemos enfatizar que si aplicamos correctamente la denominada "constitución ecológica", el principio de protección ambiental, debe estar presente pero como uno de carácter constitucional, a partir del cual el enfoque de resguardo del derecho a un ambiente adecuado, sea desde la persona en sí hacia el ambiente, y, no sólo desde el ambiente primero hacia la persona.

Si concebimos a la persona como sujeto de derecho y, al ambiente como objeto de protección se llegaría a una defensa eficaz que favorezca el verdadero desarrollo sostenible y, no la búsqueda de un desenvolvimiento económico que asegure los recursos naturales, para una mejor producción en masa, olvidándose de lo que realmente la persona reclama del ambiente y, de lo que podría ser de cara a las generaciones futuras. De ahí que, si concebimos al ambiente como "sujeto de derecho" el hombre malamente podrá actuar sobre él, estableciendo de manera arbitraria lo que el ambiente reclama como exigencia o no, pues es el hombre es el que establece su normatividad. Por ende, desde esta perspectiva no cabe duda que la crisis ecológica que se refleja en la contaminación y, en el uso desproporcional del ambiente sea evidente.

¹⁰ A su vez, tenemos que tener en cuenta que si consideramos que el hombre posee ya "una intangible dignidad y, en cierto modo, absoluta dignidad [...] entonces el hombre como tal no puede progresar, porque eso equivaldría a situarse "más allá de la dignidad", es decir, en la indignidad. Es preciso rescatar al humanismo de la configuración antropocéntrica en la que se ha precipitado y con la que se ha acercado peligrosamente al antihumanismo. Lo que el hombre debe perseguir son –en plural– progresos y no –en singular– un progreso necesario e implacable, que le llevaría "más allá de la libertad", esto es al sometimiento." Cfr. LLANO, A, *La nueva sensibilidad. En la era de la desconexión*. Madrid: Ediciones Palabra, 2017, p. 86

A su vez, se constata a partir de esta postura, la creación de movimientos ecologistas que se preocupan por los "derechos de los animales o de los entornos naturales" sustentándose en actitudes y vivencias con talante meramente emocional, olvidando en cierta manera que es la persona el fin de la protección, generándose así en ella, la responsabilidad y el conjunto de deberes hacia el ambiente.

De esta manera, la exigencia del sujeto, propia de una mala consideración de la libertad como autodeterminación, hace que el mismo proceda a un reclamo sobre la "naturaleza como sujeto de protección" olvidándose en que la vida en sociedad no está sólo basada en exigencias hacia el Estado sino en el desarrollo desde ella misma de virtudes que propicien en conjunto el desarrollo sostenible de una determinada sociedad. No olvidemos que es el mismo TC el que sustenta, en su fundamento 45 de la STC Exp. N° 4637- 2006-PA/TC que: "la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal"

Otro punto interesante, ya desde el sistema constitucional peruano es cuestionarnos, si éste realmente ostenta una constitución ecológica. Desde el antecedente más claro, que es el sistema constitucional colombiano, la Corte Constitucional Colombiana en su Sentencia T-760/07 ha señalado, en su fundamento 34, que el ámbito de protección del principio constitucional de ambiente viene dado por tres aspectos: a) La de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; b) Como un derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales; c) Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares "en su calidad de contribuyentes sociales" (Fundamento 8 de la STC N° 00012-2019-131/TC)

En ese sentido, el TC ha tomado como antecedente lo establecido por la Corte Constitucional colombiana y, ha considerado que la Constitución Política del Perú ostenta con una triple dimensión el principio constitucional del ambiente abarcando en su normativa –artículo 66 a 69-dicho espacio de protección. En este sentido, somos de la idea que en el Perú, no existe propiamente una constitución ecológica más si un conjunto de artículo de carácter diverso relativos al uso de los recursos y al ambiente. Y esto, porque tampoco se aprecia de su contenido normativo que, la constitución ostente el principio de protección del ambiente de manera sistémica.

Sin embargo, a pesar de ser un exceso lo que el TC establece como existencia de una "constitución ecológica" en la normatividad constitucional, no podemos negar que el camino del Supremo Intérprete es positivo de cara a la garantía de un medio ambiente teniendo como mira a la persona humana. Así, desde sus argumentaciones encontramos la existencia de una exigencia del Estado de velar por el derecho a un medio ambiente, tal es el caso de la STC N° 3510-2003-AA/TC, la cual, en su fundamento 2.c establece:

El Tribunal Constitucional señala que, si bien es cierto que el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano; estos sí pueden exigir que el Estado adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible, añadiendo que esta labor es especialmente importante para el goce de dicho derecho.

Y, es que los derechos fundamentales parten de ser exigencias de justicia y, que en relación al ambiente el constituyente al incluir este derecho en la normativa constitucional, ha tenido como designio catalogar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, como un derecho de la persona. Así, analizando su contenido esencial podemos señalar que el mismo se delimita como aquel derecho a gozar de ese medio ambiente y la exigencia a que ese medio ambiente se preserve.

5. CONCLUSIÓN

Se deduce, entonces, que el medio ambiente al ser transformado por la acción humana, como bien jurídico y con capacidad de ser variado dicha modificación por el actuar humano va a significar un desvalor para el derecho, pero que, sin embargo, dicha acción amenazadora va a tener como resultado la garantía real de una mejor calidad de vida para las personas que lo integran. En este sentido, el medio ambiente en sentido jurídico es una identidad normativa - abstracta que el derecho aplica a la realidad y, que como es lógico al considerar una actividad humana constante sobre el mismo, deberá imponer parámetros de acción que involucren el uso racional y proporcional del mismo.

Así, no es vano decir, que el TC ha considerado que el:

"...derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente." (Fundamento 17 STC N° 0048-2004-PI/TC)

Por tanto, y, como conclusión el entorno que debe garantizar todo Estado y que será el objeto de protección del derecho es aquel adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. A su vez, la preservación del ambiente estará a

cargo de los poderes públicos pero no sólo de ellos, sino de la persona misma quién en aras de su crecimiento en valores y virtudes ambientales podrá garantizar los recursos en mira a su presente y a las generaciones futuras.

Para esto, la teoría del humanismo cívico es un medio adecuado para comprender que el desarrollo sostenible de cara al ambiente debe empezar por el crecimiento en valores que cada persona debe ostentar, para que, ante la repetición de hábitos positivos se origine una conciencia crítica en materia de conservación del ambiente. Esto va unido a las acciones públicas y con las argumentaciones que el TC pueda otorgar, que todo Estado de Derecho debe aplicar para preservar y garantizar el uso racional de los recursos naturales en beneficio de un desarrollo sostenible que se inicie desde la para persona para la sociedad.

5. BIBLIOGRAFÍA

FOY Valencia, Pierre (Ed). *Derecho y Ambiente aproximaciones y estimativas*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

IRIZAR, Beatriz. Humanismo Cívico. Una invitación a repensar la democracia. *Debate Político*, n. 4, 2009.

LLANO, Alejandro. Humanismo cívico y sus raíces aristotélicas. *Anuario Filosófico*, n. 32, 1992.

- *La nueva sensibilidad. En la era de la desconexión*. Madrid: Ediciones Palabra, 2017.

LÓPEZ González, Rodrigo. *El derecho humano al medio ambiente y al desarrollo sustentable: Un enfoque operativo*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2020.

LORENZETTI, Ricardo; LORENZETTI, Pablo. *Derecho Ambiental*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2020.

MANZANO, Jordi. *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

MORENO LA TORRE, Esther. *La formación inicial en educación ambiental de los profesores de secundaria en periodo formativo*. Valencia: Universidad de Valencia, 2006.